



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE
CONSTRUCTORA PACAL S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL D-056-2018

Santiago, **05 OCT 2018**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”).

2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-056-2018

7. Que, con fecha 07 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2018, mediante formulación de cargos en contra de Constructora Pacal S.A., titular de un edificio en construcción -a la fecha de medición de ruido- ubicado en calle Los Álamos N° 1121, comuna de Valdivia (en adelante e indistintamente “titular” o “denunciado”), Rut N° [REDACTED], contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-056-2018, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 38/2011, por la obtención, con fecha 19 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB (A), en horario diurno, en condición de medición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona I.

8. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 11 de junio de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N°1180691346409.

9. Que, por su parte, con fecha 27 de junio de 2018, don Fernando Iribarren Droguett, en representación del titular, ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento o descargos, argumentando respecto del plazo para presentar un programa de cumplimiento,



que *“requiere realizar diversos análisis, estudios y cotizaciones con el fin de definir las medidas de cumplimiento adecuadas que propondrá a la autoridad, para lo cual requiere de un mayor espacio de tiempo para efectuar dicho quehacer”*, por su parte, respecto del aumento de plazo para efectuar descargos señaló que *“la especificidad del asunto así lo aconseja y en atención además a que el análisis a que hace referencia el acápite anterior también requiere mayor tiempo para poder llevarse a cabo”*. Para acreditar su personería se acompañó la escritura pública a la cual se redujo el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio Constructora Pacal S.A., otorgada el 29 de septiembre de 2015, ante Notario Público Titular de la Sexta Notaría de Santiago, don Alberto Eduardo Rojas López, bajo el Repertorio N° 3470/015, que da cuenta que el directorio decidió asignar como Gerente General de la sociedad a don Fernando Iribarren Droguett, quien fue designado adicionalmente como Apoderado clase A. Sin embargo, no se señala si le fue asignada la facultad específica de representar a la sociedad ante organismos administrativos.

10. Que, con fecha 28 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-056-2018, se resolvió ampliar de oficio el plazo para presentar el PDC y para los descargos. Además, se resolvió solicitar a Constructora Pacal S.A. que complementara los antecedentes relativos a la acreditación de las facultades de don Fernando Iribarren Droguett para representar al Titular ante la SMA.

11. Que, con fecha 03 de julio de 2018, en virtud del artículo 3°, literal u) de la LO-SMA, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por Constructora Pacal S.A., el 08 de junio de 2018, dejando constancia de ello, en la respectiva acta.

12. Que, posteriormente, con fecha 06 de julio de 2018, Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (“PdC”) ante esta Superintendencia, solicitando su aprobación. A dicho PdC se adjuntó un total de cuatro anexos, así como la personería que acreditaría el poder de representación de aquél. En efecto, y en cumplimiento de lo determinado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/Rol D-056-2018, Constructora Pacal S.A. acompañó la escritura pública de fecha 03 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, bajo el Repertorio N° 24.681/2004, en cuya cláusula sexta, literal A), numeral veintinueve, establece como facultad de los Apoderados Clase A –a la cual pertenece don Fernando Iribarren Droguett, según escritura acompañada a la presentación de fecha 27 de junio de 2018- la de *“Concurrir ante toda clase de autoridades, sean de orden público, administrativo (...) o de cualquier otra clase y antes cualquier persona de derecho público, o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones y declaraciones incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas”*.

13. Que, atendido lo anterior, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-056-2018, esta Superintendencia resolvió tener por



presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Entre las observaciones generales, se señaló que se debía utilizar el formato de Programa de Cumplimiento actualizado al año 2018, que los plazos para cada acción en ejecución o por ejecutar deberán indicar el hito de inicio y de término de ejecución de la acción; y corregir la redacción de los Indicadores de Cumplimiento de todas las acciones, considerando que los mismos deben consistir en datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas.

15. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada por carta certificada al representante legal de Constructora Pacal S.A., siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de las Providencia con fecha 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N° 1180762469105.

16. Que, con el objetivo de contar con un plazo adicional para corregir la información técnica requerida, siendo necesario la coordinación de distintos profesionales tanto internos como externos de la empresa, para la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido, con fecha 13 de septiembre de 2018, don Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo respecto del plazo de 05 días hábiles otorgado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-056-2018, la cual fue concedida por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-056-2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, concediéndose para ello un plazo adicional de 2 días hábiles para dicha presentación, contado desde el vencimiento del plazo original.

17. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 27 de septiembre de 2018, don Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-056-2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a una norma de emisión.

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Constructora Pacal S.A. como titular de un edificio en construcción –a la fecha de medición- ubicado en calle Los Álamos N° 1121, comuna de Valdivia.



A. INTEGRIDAD

20. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2018, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: **1)** Implementación de programa en obra para reducir la emisión de ruidos por tránsito de camiones Mixer y la descarga de hormigón. Esta acción tuvo por objetivo reducir el número de camiones (no acumulación) y restringir los horarios de descarga, durante la construcción de la Torre A; **2)** Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logra evitar el picado en muros y losas en la Torre B; **3)** Implementación de Programa de Reducción de emisiones de ruido en obra para la Torre C. Este programa tiene por objetivo mitigar las emisiones de ruido en relación a la permanencia de camiones mixer en la etapa de obra gruesa y descarga del hormigón desde los mismos.; **4)** Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logrará evitar el picado en muros y losas en la Torre C; **5)** Medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas con el objeto de verificar la efectividad de las medidas implementadas; **6)** Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y la **acción alternativa** de Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC en caso de producirse problemas técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento, de esta Superintendencia, de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

22. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

23. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Constructora Pacal S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-56-2018, por lo que, sin



perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

24. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

25. En cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Constructora Pacal S.A. ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima en el tiempo, tendientes a la mitigación de los ruidos molestos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona I.

26. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2018, consistente en un NPC de 66 dB (A), en horario diurno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona I, la empresa propone en su PDC, ha propuesto las acciones indicadas en el considerando 23, las que esta Superintendencia considera como eficaces. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

27. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 16 de mayo de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Constructora Pacal S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

C. VERIFICABILIDAD

28. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.



29. Que, el plan de acciones y metas propuesto, contempla medios de verificación para todas las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

30. Que, no obstante, y considerando las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con el criterio de verificabilidad, debido que para cada una de las acciones propuestas para volver al escenario de cumplimiento ambiental, se contemplan medios de verificación adecuados para evaluar el correcto desempeño del mismo, los que serán complementados por esta Superintendencia. Asimismo, los antecedentes acompañados referidos al descarte de la ocurrencia de efectos negativos derivados de la infracción, han permitido fundamentar en forma suficiente el referido descarte.

31. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

32. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

33. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

34. Que, finalmente, en cuanto a los costos incurridos para la ejecución de las acciones ejecutadas y los costos estimados para las restantes acciones, se observa que estos ascienden a la suma de \$69.500.000.- (sesenta y nueve millones quinientos mil), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido**, presentado por Fernando Iribarren Droguett, en representación de Constructora Pacal S.A., de fecha 27 de septiembre de 2018, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta



Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

1) En relación a la Acción N° 2 “Utilización de puentes adherentes mecánicos mediante los cuales se logra evitar el picado en muros y losas en la Torre B”, que tiene relación con evitar el picado de muros de hormigón, losas, y fachada exterior, se indica lo siguiente:

- Indicar esta acción como Ejecutada, por tanto el reporte deberá ser remitido junto con el primer reporte que corresponda una vez notificada la aprobación del presente Programa de Cumplimiento.
- En la casilla de “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, modificar el texto por el siguiente: “Se informará la ocurrencia del impedimento en el siguiente reporte de avance del Plan de Seguimiento que corresponda, acompañando los documentos que lo acrediten (comunicación del proveedor indicando que se ha producido un quiebre de stock, o falta de disponibilidad, del producto aplicado en esta acción). Además, Constructora Pacal S.A. informará de la búsqueda, en el menor plazo posible, de sustituto o producto equivalente para los puentes adherentes, y la eventual tardanza de la entrega de material, que implique un retraso de la ejecución de la acción completa, será de 30 días hábiles indicando el aviso y entrega de dicha información será siempre a través de los reportes de avance pertinentes”.

2) En relación a la **Acción N° 3 “Implementación de Programa de Reducción de emisiones de ruido en obra para la Torre C. Esta medida tiene por objetivo mitigar las emisiones de ruido en relación a la permanencia de camiones mixer en la etapa de obra gruesa y descarga del hormigón desde los mismos”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de Plazo de Ejecución, el primer párrafo se modifica por el siguiente: “Se iniciará en octubre de 2018 con la primera capacitación mensual y terminará a fines de junio de 2019.
- En la casilla de **Medios de verificación**, Reportes de Avance, se agrega en el segundo bullet, luego de “(...) serán tomadas en forma semanal”, la frase “, sin perjuicio de que su reporte se efectúe con frecuencia de cada dos meses.”.
- En la casilla de “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, modificar el texto por el siguiente: “Se informará la ocurrencia del impedimento en el siguiente reporte de avance del Plan de Seguimiento que corresponda, acompañando los documentos que lo acrediten (comunicación del proveedor indicando que se ha producido un quiebre de stock, o falta de disponibilidad, del producto aplicado en esta acción). Además, Constructora Pacal S.A. informará de la búsqueda, en el menor plazo posible, de sustituto o producto equivalente para los puentes adherentes, y la eventual tardanza de la entrega de material, que implique un retraso de la ejecución de la acción completa, será de 30 días hábiles indicando el aviso y entrega de dicha información será siempre a través de los reportes de avance pertinentes”.



3) En relación a la Acción N° 5 “Medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas con el objeto de verificar la efectividad de las medidas implementadas”, se deberá:

- En la casilla de Acción, se modifica por lo siguiente: “Medición de ruidos cada dos meses, realizada en terreno por ETFA con competencia en alcance de ruido. Las mediciones deberán cumplir de los límites fijados en el D.S. N° 38/2011”.
- En la casilla Plazo de Ejecución, modificar por lo siguiente: “Se tomará la medición cada dos meses dentro del periodo desde la fecha de notificación del PDC, y hasta septiembre de 2019, con término del revestimiento de la fachada de la Torre C”.
- En la casilla Indicadores de Cumplimiento, modificar por lo siguiente: “Medición de ruidos, realizada en terreno por Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con competencia en alcance de ruido, que arroja cumplimiento de los límites fijados en el D.S. N° 38/2011”, seguido por “En cumplimiento de lo instruido por las Resoluciones N° 1184/2015 y 986/2016, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, todas las actividades de muestreo, medición y análisis serán realizados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAs).”
- En la casilla de Medios de Verificación, modificar por: “Informe de Medición realizado por una ETFA, elaborado conforme con el procedimiento del D.S. N° 38/2011 MMA y cumplir con los límites de éste”.
- En la casilla de Reportes de Avances deberá modificar por: “Informes bimensuales de medición de ruidos, conformes al procedimiento del D.S. N° 38/2011”.
- En la casilla Impedimentos, agregar como segundo impedimento: “La empresa que realice la medición de ruidos, no pudiera obtenerla debido a que la construcción del proyecto “Rivera del Cruces” altere las mediciones del ruido de fondo”.
- En cuanto a la casilla de Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento, para efectos del segundo de éstos indicado, y considerando que una de las cotizaciones incluidas en el Anexo 6 (página 6 de Oferta Técnica y Económica HYR092-A1-18” de la empresa Algoritmos) de su PDC señala: “En el caso que las mediciones se vean afectadas por el ruido de fondo imposibilitando la medición directa, se efectuarán mediciones a una menor distancia de la o las fuentes, en el campo de propagación del ruido, siendo estos niveles proyectados mediante el procedimiento técnico establecido en la norma técnica ISO 9316 "Acústica - Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores", conforme a lo señalado en la normativa nacional vigente”. Al respecto se debe recordar que, en caso que Constructora Pacal S.A. aplique tal propuesta, permitida en el D.S. N° 38/2011, según lo prescrito en el literal g) del artículo N°19, para predecir los niveles de ruido, mediante el procedimiento técnico definido en la norma técnica ISO 9316, se debe comprobar fehacientemente que la condición fijada en el literal f) del mismo artículo no fue posible de realizar. Por lo tanto, el texto a agregar como segunda acción es el siguiente: “En el caso que para las mediciones se aplique la metodología mencionada



en el Art. 19, literal g) del D.S. N° 38/2011, se verificará en primer lugar la aplicación del literal f), y en caso que éste no fuere posible, se procederá a aplicar la letra g). Ocurrido lo anterior, se incluirá dentro del respectivo informe de medición, la documentación que compruebe en forma fehaciente, la imposibilidad de cumplirse con la condición de la letra f)".

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Constructora Pacal S.A., titular de un edificio en construcción -a la fecha de medición- ubicado en calle Los Álamos N° 1121, comuna de Valdivia **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto,** bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. **HACER PRESENTE** que, Constructora Pacal S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.



VII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$69.500.000.- (sesenta y nueve millones quinientos mil), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC **será de 12 meses**, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

X. **TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman la propuesta presentada por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento^[1]. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que implique la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de este Servicio para efectos de su aprobación^[2], sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detención de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Fernando Iribarren Droguett, en su calidad de representante legal de Pacal S.A.**, domiciliados para estos efectos en calle San Pío X N° 2460 Of. 404, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a **Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Valdivia**, domiciliada en calle Los Boldos N° 415, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en su calidad de denunciante.





Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG/PAC

Carta Certificada:

- Fernando Iribarren Droguett, representante legal de Constructora Pacal S.A., domiciliada en calle San Pío X N° 2460 Of. 404, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Valdivia, domiciliada en calle Los Boldos N° 415, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

C.C:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Encargado Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de los Ríos, calle Yerbas Buenas N°170, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Rol D-056-2018